



ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS MEDIOS DE PESAR O MEDIR MUNICIPALES.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/89, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Alava, la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre y la Norma Foral 33/1998, de 23 de noviembre, establece y exige tasas por el servicio de báscula y la utilización de los medios municipales de pesar y medir.

Art. 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 3.- Constituye el hecho imponible el uso de los medios municipales de pesar y medir, entre los que se encuentra la báscula..

III. SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Alava, que disfruten, utilicen o aproveche especialmente los medios municipales de pesar y medir.

Art. 5.- Están obligados al pago las tasas: a) en el caso de solicitud de los particulares, quienes lo soliciten

b) En el caso de que omisiones o actuaciones de los particulares que motiven el hecho imponible, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art.6.- La Concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Art. 7.- Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio en los términos contenidos en el anexo.



VI.- CUOTA

Art. 8.- 1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización del servicio lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Art.9.- La tasa se devenga cuando realiza el servicio o actividad.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Art. 10.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda, ingresándose en metálico la cantidad liquidada.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Art. 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Alava.

X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con su anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el 1 de enero de 2001 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA
(ALAVA)



BASTIDAKO UDALA
(ARABA)

ANEXO

Tarifas de camión neto.....500 ptas/ 3,01 euros.
Pesada de cualquier otro vehículo.....150 ptas/ 0,90 euros.

La presente Ordenanza de aprobó en Sesión de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2.000, su aprobación inicial se publicó en el B.O.T.H.A. nº 146 de 20 de diciembre de 2.000, y quedó aprobada definitivamente el 19 de febrero de 2.001, publicado en el B.O.T.H.A. nº 21 de 19 de febrero de 2001.